



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº3
JEREZ DE LA FRONTERA
Procedimiento nº 601/2017.-
(Seguridad Social)

SENTENCIA nº 243/2018

En Jerez de la Frontera, a catorce de junio de 2018

Vistos por mí, Dña. MARIA EMMA ORTEGA HERRERO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de Jerez de la Frontera, los presentes autos sobre **SEGURIDAD SOCIAL** seguidos con nº 601/2017 a instancia de MUTUA UNIVERSAL MUGENAT contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS y TGSS), SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA y DON , procede dictar la presente resolución atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/06/17 tuvo entrada la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 14/06/18, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos, debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el **artículo 211.2 de la L.E.C. 1/2000, de 7 de enero.**


HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- JERONIMO GASTOSO DE LA FUENTE, mayor de edad, con DNI nº , prestó servicios para la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, con la categoría profesional de vigilante de seguridad con un contrato indefinido desde el 01/01/1995.

SEGUNDO.- El día 10/02/2017 el trabajador inició un proceso de IT derivado de Accidente de Trabajo con el diagnóstico "fractura acuñaamiento de D-10" que concluyó en fecha 23/02/2017.

TERCERO.- La empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA tiene formalizado con la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT la cobertura de la

Código Seguro de verificación:hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO 14/06/2018 13:29:06	FECHA	14/06/2018
	JERONIMO GASTOSO DE LA FUENTE 14/06/2018 13:42:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==			



prestaciones por contingencias profesionales estando al corriente de sus obligaciones legales.

CUARTO.- En fecha 24/02/2017, el trabajador inició nuevo proceso de IT, derivado de Enfermedad Común, con el diagnóstico de "fractura acúfiamiento de D10". El actor formuló solicitud de inicio de expediente de cambio de contingencia, siendo que tras alegaciones de la Mutua e informe propuesta del EVI, el INSS dictó resolución de fecha de salida 05/05/2017 declarando que dicho proceso derivaba de Accidente de Trabajo y declarando como responsable de dicho proceso a la Mutua UNIVERSAL MUGENAT, siendo dicha resolución impugnada por la MUTUA, tras agotar la vía administrativa previa, mediante oportuna demanda ante los Juzgados de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los Hechos Probados de la presente resolución ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, con arreglo a lo dispuesto en **el artículo 97 LRJS.**

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa se centra en determinar la contingencia de la incapacidad permanente en grado de total de la que fue acreedor el trabajador, siendo que por la Mutua Universal Mugenat se considera derivada de enfermedad común al tratarse de una fractura de la vertebra por osteoporosis siendo que el mecanismo lesional que refirió el trabajador no tiene impacto suficiente para producir la fractura de la vértebra, mientras que por parte del INSS y resto de demandados se considera que el proceso de IT deriva del primer proceso de IT derivado de Accidente de Trabajo y, en consecuencia, la incapacidad permanente total deriva del Accidente de trabajo.

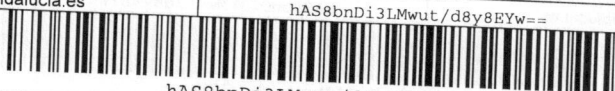
Se entiende por **accidente de trabajo** toda lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Existencia de una lesión corporal, esto es, todo daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Se asimilan las secuelas o enfermedades psíquicas o psicológicas.
- La condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado.
- La relación de causalidad entre el trabajo y la lesión. La lesión no constituye accidente de trabajo si no es sufrida con ocasión o como consecuencia del trabajo desarrollado por cuenta ajena.
- La Jurisprudencia añade un cuarto requisito al interpretar que el accidente laboral precisa de una doble relación de causalidad: por una parte la relación señalada entre trabajo y lesión y por otra entre lesión y situación invalidante o protegida (STS 27/11/89).



Código Seguro de verificación:hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO 14/06/2018 13:29:06	FECHA	14/06/2018
ID. FIRMA	JERONIMO GESTOSO DE LA FUENTE 14/06/2018 13:42:08	PÁGINA	2/4
	ws051.juntadeandalucia.es		



hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==



Tal y como se hace constar en el relato de hechos probado, ha quedado acreditado en el acto de juicio de la documental que el día 10/02/2017 el trabajador se encontraba bajando unos escalones momento en que sufrió una caída, de al menos tres escalones cayendo con impacto sobre sus pies, siendo diagnosticado de fractura de vertebra D10, iniciando así un primer proceso de IT, con lo que la realidad y existencia del nexo causal entre el trabajo y la lesión viene dado ex lege por aplicación del artículo 115.3 de la LGSS, conforme al cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo. En dicha situación de IT permaneció hasta el 23/02/2017, siendo que en fecha 24/02/2017 inició nuevo proceso de IT, que fue calificado inicialmente como derivado de enfermedad común, y posteriormente declarado derivado de Accidente de Trabajo por resolución del INSS de fecha 05/05/2017.

TERCERO.- Es de resaltar que el apartado 2.f) del artículo 115 de la Ley General de Seguridad Social considera accidentes de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, por lo que una enfermedad hasta entonces latente puede manifestarse por primera vez a raíz de un accidente laboral; y 2.- que la doctrina judicial vigente mantiene un concepto amplio del accidente de trabajo, al considerar como tal no solo las lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también las enfermedades o alteración de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

Por todo lo anterior, consta probado que el actor en estas actuaciones sufrió un accidente de trabajo que puso de relieve la patología de osteoporosis con la consiguiente fractura de vértebra D10, iniciando dos procesos de IT que derivan de lo mismo y que están relacionados, no pudiendo determinarse que son dos diagnósticos distintos que no guardan relación entre ambos. Aun cuando se considerara que el mecanismo lesional no es el que produce la fractura de la vertebra y que ésta está producida por la propia osteoporosis del actor, lo cierto es que no consta ninguna baja médica anterior del actor por esta patología, y que la misma se pone de manifiesto como consecuencia del traspies y caída de los escalones con el consiguiente impacto sobre la espalda. Se trataría, incluso sosteniendo la tesis de la mutua demandante, en definitiva, de una enfermedad que, estando latente se manifiesta como consecuencia del accidente sufrido en el lugar y en horario de trabajo, y debe calificarse de accidente de trabajo al venir beneficiada de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la Ley General de Seguridad Social, que no logró ser desvirtuada adecuadamente por la Mutua demandante.

Así pues, en consecuencia, procede declarar que la determinación de la contingencia correcta es la de accidente de trabajo y por tanto, procede desestimar la demanda en todos sus pedimentos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Código Seguro de verificación:hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO 14/06/2018 13:29:06	FECHA	14/06/2018
	JERONIMO GESTOSO DE LA FUENTE 14/06/2018 13:42:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==	PÁGINA 3/4



hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Que **DESESTIMO** la demanda formulada por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, DON ABSOLVIENDO a todos los demandados de de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado, Graduado Social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, deberá acreditar en su caso, *al tiempo de anunciar el recurso*, haber ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4427000065060117 abierta en la entidad BANESTO (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De igual modo, deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado como depósito la cantidad de 300 € en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento.

Para la *interposición del recurso la empresa*, deberá acreditar haber ingresado en concepto de tasa judicial la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria referenciada con indicación igualmente del número de procedimiento, todo ello sin perjuicio de las exenciones legalmente previstas para recurrir.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez a los efectos de este procedimiento, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de lo que doy fe.-

**Sindicato Profesional de Vigilantes
S.P.V. de Cádiz**

C/. Arquitecto José Vargas
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiana 35
11408 - Jerez de la Frontera. Cádiz.
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070
www.sindicatodeseguridad.com

Código Seguro de verificación:hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA EMMA ORTEGA HERRERO 14/06/2018 13:29:06	FECHA	14/06/2018
ID. FIRMA	JERONIMO GESTOSO DE LA FUENTE 14/06/2018 13:42:08	PÁGINA	4/4



hAS8bnDi3LMwut/d8y8EYw==